

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **36**

Fecha: 04/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2020 00431	Verbal	GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.	ESBELIA GONZALEZ RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda REMITIR EL EXPEDIENTE DE MANERA DIGITAL A LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA QUE DIRIMA EL CONFLICTO, SUSCITADO	03/09/2020	
11001 40 03 029 2020 00433	Verbal	GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.	CARLOS ALBERTO IBAÑEZ	Auto rechaza demanda Remitir el libelo y anexos al Juzgado Promiscuo. Municipal de Cachipay – Cundinamarca, por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto, previas las anotaciones del caso. Oficiese	03/09/2020	
11001 40 03 029 2020 00443	Ejecutivo Singular	VICTOR ANTONIO GARCIA	LUZ MARINA AMAYA ZAMUDIO	Auto inadmite demanda	03/09/2020	
11001 40 03 029 2020 00444	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	YOVANY TOQUICA	Auto inadmite demanda	03/09/2020	
11001 40 03 029 2020 00445	Verbal	DERCO COLOMBIA S.A.S.	ANA ALICIA PACHECO CONTRERAS	Auto rechaza demanda Remitir el libelo y anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto	03/09/2020	
11001 40 03 029 2020 00446	Verbal	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CAROLINA ABELLO OTALORA	Auto admite demanda	03/09/2020	
11001 40 03 029 2020 00449	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	GERTRUDIS VARGAS BERNAL	Auto admite demanda	03/09/2020	
11001 40 03 029 2020 00450	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	DIEGO ALEXANDER VASQUEZ PELAEZ	Auto inadmite demanda	03/09/2020	
11001 40 03 029 2020 00452	Verbal	GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.	JAVIER SARMIENTO GARCIA	Auto rechaza demanda REMÍTASE de manera digital el presente expediente a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para que dirima el conflicto de competencia aquí suscitado	03/09/2020	
11001 40 03 029 2020 00453	Ejecutivo Singular	PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE LOS EMPLEADOS DE SALUDCOOP	HEDDY GIOVANNA VARGAS HORMAZA	Auto rechaza demanda Remitir el libelo y anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto	03/09/2020	
11001 40 03 029 2020 00455	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA	MAURICIO CORREA GARIVIA	Auto admite demanda	03/09/2020	
11001 40 03 029 2020 00457	Ejecutivo Singular	ALIZ AIDE CARDONA CORDON	DAVID ACUÑA RUIZ	Auto inadmite demanda	03/09/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/09/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre tres (03) de 2020

Expediente No. 2020-0431

Recibido el expediente de la referencia remitido por competencia desde el **Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque – Cundinamarca**, el cual fuera entregado por el Centro de Servicios Jurisdiccionales – Reparto a esta Sede Judicial de manera virtual, y previo a avocar conocimiento del mismo, este despacho se permite hacer las siguientes consideraciones en atención a una recta administración de justicia, en lo que a garantías para las partes se trata.

Ocurre que la remisión a este Distrito Judicial por parte del Juzgado que conoció el juicio declarativo en primera oportunidad, se debe a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 28 del C.G.P., de allí la declaratoria de incompetencia en la que concluyó el referido Despacho.

De manera muy respetuosa, este juzgador se permite disentir de la interpretación normativa que hace el juzgado remitidor por las razones y fundamentos que pasan a exponerse.

Primeramente, dígase que, es competente para conocer esta clase de asuntos el Juez Civil Municipal o de Circuito, de acuerdo con la cuantía y, de manera privativa, el del lugar donde se encuentre el bien. (Subrayado por el despacho)

En efecto, téngase en cuenta lo dicho por el Magistrado Octavio Augusto Tejeiro quien, en Auto de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, AC-1402020 (11001020300020190032000), Ene. 24/20, indicó para esta clase de procesos: “(...) *por un lado, la regla adoptada impone al demandado, quien casi siempre es el extremo más débil en esta clase de relaciones jurídico procesales, la carga de atender el pleito por fuera de su vecindad, con todas las desventajas económicas y logísticas que eso implica.*

Además de otras razones, dejó ver que al pretender servirse de un predio de naturaleza privada para satisfacer un interés general puede presumirse que la entidad estatal ya tiene presencia en la zona donde se encuentra el respectivo fundo y, por ende, en el lugar en donde se surtiría la actuación judicial, por manera que no tendría que incurrir en mayores costos para afrontarla. (...)”

A manera de conclusión, si bien es cierto por disposición del Código General del Proceso, las controversias en que es parte la entidad pública, prevalece el fuero personal para radicar el conocimiento ante el Juez donde tiene su domicilio, si la entidad en calidad de demandante radica su petitorio ante un Juez diferente al de su sede principal como en este caso sucede, ha renunciado al privilegio que este fuero le concede, de allí que, el Juez ante quien se presenta la demanda, debe asumir su conocimiento.

Así las cosas, no se puede dejar de lado el precepto normativo contemplado en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., que reza "*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...*", razón por la cual, al ser notorio que el predio rural denominado Lagunilla, ubicado en la vereda Canica Baja, la parte demandante emprendió esta acción en la Jurisdicción del municipio de Subachoque - Cundinamarca lugar en donde se encuentra el bien; por ello no habría cabida por parte del **Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque - Cundinamarca**, para rechazar por competencia el presente asunto.

Estas consideraciones en principio llevan a este Despacho a no compartir el criterio sobre la declaratoria de incompetencia del recinto judicial ya referido, y se considera que es ese estrado judicial el competente para conocer el proceso de la referencia de acuerdo a todo lo dicho, al haber sido elección del demandante y al estar ajustado a la normatividad y criterios jurisprudenciales.

Por lo anterior, este Juzgado se aparta de asumir el conocimiento de la causa según se expusiera acápites anteriores, en consecuencia, se ordena:

Primero: Remítase de manera digital el presente expediente a la **H. Corte Suprema de Justicia** para que dirima el conflicto de competencia aquí suscitado.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez



Expediente No. 2020-0433

Estando la demanda al Despacho, a fin de ser calificada para su admisión, es del caso indicar que, revisado el plenario en su totalidad, este recinto judicial constató que conforme a lo normado en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P, que reza: *"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...)"* (Negrilla y subrayado fuera del texto original), carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, pues el inmueble objeto de servidumbre de encuentra ubicado en la "Finca Porción A" Vereda Petaluma Alta, del municipio de Cachipay, departamento de Cundinamarca, razón por la cual, la parte demandante deberá continuar esta acción en la Jurisdicción de dicho municipio, lugar en donde se encuentra el bien; por ello se rechaza por competencia el presente asunto.

Así las cosas, el Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente, esto es el **Juzgado Promiscuo. Municipal de Cachipay - Cundinamarca**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **dispone**:

- 1.- Rechazar** la demanda por falta de competencia debido al factor territorial.
- 2.- Remitir** el libelo y anexos al **Juzgado Promiscuo. Municipal de Cachipay - Cundinamarca**, por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto, previas las anotaciones del caso. **Ofíciase**.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre tres (03) de 2020

Expediente No. 2020-0443

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Adecúese la pretensión **2.1** del escrito de demanda, en el sentido de discriminar el valor correspondiente a las cuotas en mora y posteriormente el capital acelerado, ello teniendo en cuenta la fecha en que la parte demandada incurrió en mora.

2.- Atendiendo el punto anterior, adecúese la pretensión **2.2** del escrito de demanda, en el sentido de indicar la fecha a partir de la cual se deben cobrar los intereses moratorios de las cuotas no pagadas, así como la fecha a partir de la cual se deben liquidar los intereses de mora sobre el capital acelerado.

3.- Adecúese la pretensión **2.3** del escrito de demanda, en el sentido de indicar el valor exacto de los intereses de plazo que deben liquidarse sobre las cuotas en mora, partiendo de la literalidad del título valor aportado como base de la ejecución.

4.- De conformidad con lo normado en el inciso 2º el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indíquese la procedencia del correo electrónico del extremo demandado, referido en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

5.- En virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, indíquese en el mandato conferido la dirección de correo electrónica de la apoderada del extremo demandante.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre tres (03) de 2020

Radicación:

110014003029-2020-00444-00

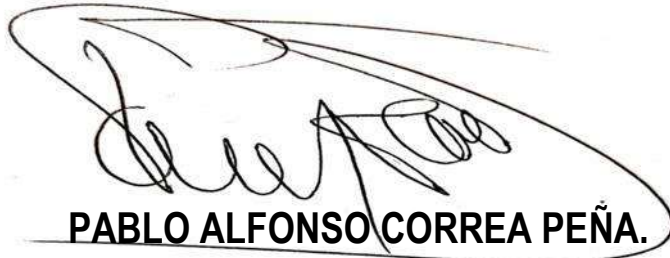
De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Indique el motivo por el cual se pretende cobrar una suma total \$57.946721,06 por concepto de las diversas pretensiones; si el pagaré 30019063222 fue suscrito por un monto total de **\$53'608.611,74**.

En tal caso, háganse los ajustes correspondientes en las pretensiones de la demanda.

Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, alléguese copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre tres (03) de 2020

Expediente No. 2020-0445

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues el avalúo del vehículo objeto del contrato aportado como base de la acción, no supera la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

Así las cosas, el Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. **Ofíciase.**

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre tres (03) de 2020

Radicación:

110014003029-2020-00446-00

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **FELIX RODOLFO AVILA**.

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **ZYZ-341**, Marca **RENAULT**, Línea **SANDERO AUTHOMATIQUE**, Modelo **2015**, Color **GRIS ESTRELLA** denunciado como de propiedad del referido señor **FELIX RODOLFO AVILA**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre tres (03) de 2020

Expediente No. 2020-0449

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve:**

Admitir la presente solicitud incoada por **Bancolombia S.A.**, en contra del señor **José Olieder Urrutia Ozano**.

Ordenar la aprehensión del vehículo automotor de placas No. **EHK-941**, Marca **Renault**, Línea **Duster**, Modelo **2018**, denunciado como de propiedad del señor **José Olieder Urrutia Ozano**.

Oficiarse a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Bancolombia S.A.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería al Dr. **Efraín de Jesús Rodríguez Perilla**, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre tres (03) de 2020

Radicación:

110014003029-2020-00450-00

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Indique el motivo por el cual se pretende cobrar la suma \$83'068.446,02, por concepto de capital acelerado y \$2.481.222,17 por concepto de las cuotas en mora, si el pagaré 185200087544 del 22 de noviembre de 2017 fue suscrito por la suma de **\$80'488.800.**

En tal caso, háganse los ajustes correspondientes en las pretensiones de la demanda.

2.- Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados y en tal caso, alléguese las evidencias correspondientes (art.8 Dec. 806/20).

Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, alléguese copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre tres (03) de 2020

Radicación:

110014003029-2020-00452-00

Recibido el expediente de la referencia remitido por competencia desde el **Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Tequendama – Cundinamarca**, el cual fuera entregado por el Centro de Servicios Jurisdiccionales – Reparto a esta Sede Judicial de manera virtual, y previo a avocar conocimiento del mismo, éste despacho se permite hacer las siguientes consideraciones en atención a una recta administración de justicia, en lo que a garantías para las partes se trata.

Ocorre que la remisión a éste Distrito Judicial por parte del Juzgado que conoció el juicio declarativo en primera oportunidad, se debe a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 28 del C.G.P., de allí la declaratoria de incompetencia en la que concluyó el referido Despacho.

De manera muy respetuosa, este juzgador se permite disentir de la interpretación normativa que hace el juzgado remisor por las razones y fundamentos que pasan a exponerse.

Primeramente dígase que, es competente para conocer esta clase de asuntos el Juez Civil Municipal o de Circuito, de acuerdo con la cuantía y, de manera privativa, el del lugar donde se encuentre el bien. (Subrayado por el despacho)

En efecto, téngase en cuenta lo dicho por el Magistrado Octavio Augusto Tejeiro quien, en Auto de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, AC-1402020 (11001020300020190032000), Ene. 24/20, indicó para esta clase de procesos: “(...) *por un lado, la regla adoptada impone al demandado, quien casi siempre es el extremo más débil en esta clase de relaciones jurídico procesales, la carga de atender el pleito por fuera de su vecindad, con todas las desventajas económicas y logísticas que eso implica.*

Además de otras razones, dejó ver que al pretender servirse de un predio de naturaleza privada para satisfacer un interés general puede presumirse que la entidad estatal ya tiene presencia en la zona donde se encuentra el respectivo fundo y, por ende, en el lugar en donde se surtiría la actuación judicial, por manera que no tendría que incurrir en mayores costos para afrontarla. (...)”

A manera de conclusión, si bien es cierto por disposición del Código General del Proceso, las controversias en que es parte la entidad pública, prevalece el fuero personal para radicar el conocimiento ante el Juez donde tiene su domicilio, si la entidad en calidad de demandante radica su petitorio ante un Juez diferente al de su sede principal como en este caso sucede, ha renunciado al privilegio que este fuero le concede, de allí que, el Juez ante quien se presenta la demanda, debe asumir su conocimiento.

Así las cosas, no se puede dejar de lado el precepto normativo contemplado en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., que reza “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier*

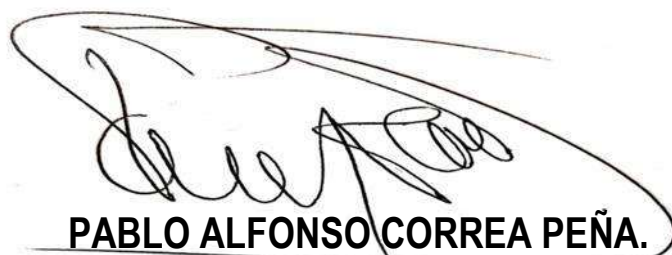
naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...", razón por la cual, al ser notorio que el predio rural denominado POMARROSO, ubicado en la vereda CUBSIO, la parte demandante emprendió esta acción en la Jurisdicción del municipio de SAN ANTONIO DE TEQUENDAMA - CUNDINAMARCA lugar en donde se encuentra el bien; por ello no habría cabida por parte del **Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Tequendama – Cundinamarca**, para rechazar por competencia el presente asunto.

Estas consideraciones en principio llevan a este Despacho a no compartir el criterio sobre la declaratoria de incompetencia del recinto judicial ya referido, y se considera que es ese estrado judicial el competente para conocer el proceso de la referencia de acuerdo a todo lo dicho, al haber sido elección del demandante y al estar ajustado a la normatividad y criterios jurisprudenciales.

Por lo anterior, este Juzgado se aparta de asumir el conocimiento de la causa según se expusiera acápite anteriores, en consecuencia se ordena:

PRIMERO: REMÍTASE de manera digital el presente expediente a la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** para que dirima el conflicto de competencia aquí suscitado.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre tres (03) de 2020

Expediente No. 2020-0453

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

Así las cosas, el Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. **Ofíciase.**

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre tres (03) de 2020

Expediente No. 2020-0455

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve:**

Admitir la presente solicitud incoada por **Bancolombia S.A.**, en contra del señor **Mauricio Correa Gaviria**.

Ordenar la aprehensión del vehículo automotor de placas No. **FQQ-741**, Marca **Volkswagen**, Línea **Gol Trendline**, Modelo **2019**, denunciado como de propiedad del señor **Mauricio Correa Gaviria**.

Oficiarse a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Bancolombia S.A.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería al Dr. **Efraín de Jesús Rodríguez Perilla**, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre tres (03) de 2020

Expediente No. 2020-0457

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Exclúyase bien sea la pretensión **tercera** o la pretensión **cuarta** del escrito de demanda, ya que en virtud de lo normado en el artículo 1600 del Código Civil no pueden solicitarse dichos rubros de manera simultánea.

2.- En caso de excluir la pretensión **tercera**, adecúense la pretensión contenida en el numeral **cuarto**, conforme lo establece el artículo 1601 del Código Civil.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over a faint, circular official stamp. Below the signature, the name 'Pablo Alfonso Correa Peña' and the title 'Juez' are printed in bold black text.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.